



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **JOSE DE DIOS PEDROZA** en contra **GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA y SEGURO DEL ESTADO S.A.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial de la empresa demandada, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Respecto la solicitud de requerir a la DIAN, se niega porque la prueba de la existencia, representación legal o calidad del **CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA** de conformidad con el Artículo 85 del C.G.P puede ser aportado por aquel al momento de contestar la demanda.

Por lo anterior, se ordena al **CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA** para que aporte en el traslado de la demanda, la prueba de la existencia y representación legal.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO**, con C.C. 1.065.599.639 de Valledupar Cesar y T.P. 217.311 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GOBERNACIÓN DEL CESAR- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR, CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA y SEGURO DEL ESTADO S.A.** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RREQUERIR al **CONSORCIO RESIDUAL DE AGUACHICA** para que aporte en el traslado de la demanda, la prueba de la existencia y representación legal

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica a la profesional del derecho, **GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b927774a2175b138c25a46d15561ec6b8f27f057b5edd2e0cb9d4deffd1af**
Documento generado en 18/04/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Abril dieciocho (18) Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente de la demanda el día siete (07) del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia:

1. Fíjese fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.
3. Para lo cual se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la fecha para la continuación de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Ocho (08) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: se remitirá por correo electrónico a las partes el link para la realización de la audiencia por aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0da7cf0fde286ef96b8861c28328dc1ac38cc3eb2ee2f7149f9d37a06726a7**

Documento generado en 18/04/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril dieciocho (18) de dos mil dos (2022)

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY MILENA REYES SANGUINO
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E, SINTRASACOL y ASOSINTRASALUD
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00098-000
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO

Antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho que en auto de fecha Abril cuatro (4) del dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, se tuvo por ineficaz el llamamiento en garantía que había formulado el HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E frente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y se fijó fecha para audiencia de CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, actuación que no corresponde a la realidad procesal, toda vez que esta Agencia Judicial omitió resolver sobre la contestación del llamado, siendo que la empresa aseguradora cumplió con la obligación de contestar.

Advierte el Despacho que no se debió declarar ineficaz el llamamiento en garantía, toda vez que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** si cumplió con la carga de contestar el llamado y para evitar una futura nulidad y afectación del debido proceso, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO** del numeral primero del auto de fecha Abril cuatro (4) del dos mil veintidós (2022).

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse

inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, págs. 2 y págs. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

"La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error".

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores."* Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez"*.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de los efectos del numeral primero del auto de fecha abril cuatro (04) de dos mil veintiuno (2022) mediante el cual se declaró la ineficacia del llamado en garantía para en su lugar a entrar a verificar los requisitos de la contestación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** sin perjuicio de la fecha fijada para la realización de la audiencia de **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Respecto a la contestación del llamamiento en garantía, observa el despacho la presentación de dos (2) escritos por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** en fechas diferente y en

atención a lo anterior, esta Agencia Judicial tendrá en cuenta para efecto de la actuación correspondiente, la presentada primero en el tiempo, el 23 de marzo del 2022.

Además, el Despacho observa que no existe constancia que acredite la notificación personal del llamado en garantía y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y dado que la contestación fue presentada dentro del término legal y que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADO**.

Reconózcase personería para actuar a la doctora **EMMA STEFFENS PÁEZ** con número de cédula 41'797.427 de Bogotá y T.P N° 82.556 del C.S. de la J, como apoderado de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se declaró la ineficacia del llamado en garantía sin perjuicio de la fecha fijada para la realización de la audiencia de **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, la que se deja en firme.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, conforme a lo considerado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar a la profesional del derecho Dra. **EMMA STEFFENS PÁEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341c9197cd73dc19cd52a14f9673a0e5437236a1af79537ab4dda956a78980e**

Documento generado en 18/04/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RAMÓN JOSÉ SALDAÑA QUIÑONES
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00038-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de los demandados y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicasen las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA, para actuar al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO** con la cédula de ciudadanía No. 13.839.869 de Bucaramanga y T.P 39.221 como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cad028547209680cea691cbdcde50b0e4146bf53771b4d3932b3cc6a0614eb**

Documento generado en 18/04/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril Dieciocho (18) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el Despacho sobre la reanudación del presente proceso:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 163 del Código General del Proceso. Aplicable por remisión del art. 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, referido a la reanudación del proceso:

“Art 163

.....

VENCIDO EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LAS PARTES, SE REANUDARÁ DE OFICIO EL PROCESO. TAMBIEN SE REANUDARÁ CUANDO LAS PARTES DE COMUN ACUERDO LO SOLICITEN...”

Presentada solicitud de reanudación del proceso, se advierte que si bien, en este caso no ha expirado el término de suspensión del proceso, decretado mediante auto de fecha Diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), se resalta que las partes en el acuerdo presentado, pactaron lo siguiente:

“En caso de incumplimiento de uno o más cuotas del demandado EMPOGLORIA ESP, los DEMANDANTES quedan en libertad de solicitar la reanudación de los procesos ejecutivos”

Así las cosas, considera el despacho procedente la reanudación del proceso.

En cuanto a la solicitud de reactivación de las medidas cautelares, considera el despacho que éstas al encontrarse levantadas, deben ser solicitadas nuevamente para proceder a su decreto.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR, la reactivación de las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839855fe590d03e7e10ef1f15dd217eae44010fb11d05fa8918c17f5f5335c83**

Documento generado en 18/04/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>